



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-194
10 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 4 de marzo de 2021, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo número 410014189003201900755-00, radicó varias solicitudes para las fechas del 29 de julio, 3 y 29 de septiembre, 8 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021, para que se diera impulso al proceso y se pronunciara respecto de “la notificación personal negativa y la solicitud de cambio de dirección”; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha dado respuesta alguna.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El día 3 de septiembre de 2020, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado de la parte actora, allegó solicitud por medio de la cual informa que intentó realizar la notificación a la demandada con resultado negativo.
 - 1.3.2. Para los días 29 de septiembre, 20 de octubre y 8 de noviembre de 2020, el referido apoderado allegó oficios informando que intentó realizar la notificación a la demandada, pero nuevamente obtuvo resultado negativo.
 - 1.3.3. Para el 25 de noviembre de 2020, el abogado solicitó oficiar a SANITAS E.P.S. para que informara los datos del empleador de la demandada, petición que fue resuelta por el despacho judicial a través de proveído del 11 de diciembre de 2020, en el que dispuso oficiar a esa entidad para que en el término de 15 días informara los datos del empleador o aportante de la referida demandada.
 - 1.3.4. Los días 25 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021, el despacho recibe nuevamente un oficio en el cual el apoderado informa que intentó realizar la notificación a la demandada con resultado negativo.
 - 1.3.5. Conforme a lo anterior, el Juez manifiesta que frente a las solicitudes del quejoso en las que únicamente informa sobre el cambio de dirección para efectos del trámite de notificación personal a la demandada, no existe mora por parte del despacho judicial, puesto que en los mismos simplemente comunicaba que realizaría notificaciones a una dirección determinada, escritos con carácter meramente informativo y no de impulso procesal. Resalta que todas las peticiones que el quejoso elevó contienen el mismo texto y no solicita nada distinto, más allá de poner de presente la nueva dirección en donde tramitará la notificación personal del extremo procesal pasivo.
 - 1.3.6. Advierte que el artículo 291 C.G.P. establece claramente que, para efectos de la notificación personal, es la parte interesada quien debe remitir la comunicación respectiva y que ésta debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le sean informadas al juez de conocimiento. Así mismo, el Decreto 806 de 2020, artículo 8, establece que la notificación

puede hacerse "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación".

- 1.3.7. Continúa el Juez afirmando que no tiene sentido que cada vez que el demandante intente notificar a una nueva dirección a la parte demandada, el Juzgado deba emitir un proveído autorizando la notificación, más aún cuando el referido abogado solo pone en conocimiento que intentará realizar en una nueva dirección la notificación a la contraparte, allegando varias veces la misma petición sin que hasta la fecha repose en el sistema respuesta positiva del trámite de notificación, ni las pruebas respectivas que debe aportar, como lo indica el Decreto 806 de 2020.
- 1.3.8. Advierte que la solicitud presentada en el mes de noviembre con el fin de oficiar a SANITAS E.P.S. para que comunicara la dirección del empleador o cotizante de la demandada, fue resuelta por el funcionario judicial en forma expedita.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para pronunciarse sobre las continuas peticiones de "notificación personal negativa y solicitud de cambio de dirección" presentadas por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, dentro de la demanda ejecutiva iniciada por su apoderado BANCOPARTIR S.A. contra la señora Yeidy Marcela Álvarez Pérez, adelantada bajo el radicado 2019-00755-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano por concepto de “notificación personal negativa y solicitud de cambio de dirección”, dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 41001418900320190075500, según lo solicitado por el profesional del Derecho.

5.1. Del pronunciamiento del memorial sobre la “notificación personal negativa y solicitud de cambio de dirección”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del Juez sobre el cual se solicitó la vigilancia judicial, así como los documentos allegados con ocasión a la recopilación de la información solicitada, mediante auto del 4 de marzo de 2021, dentro del cual se observa copia del expediente de la demanda ejecutiva adelantada en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se hallan una totalidad de seis memoriales suscritos por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, en los cuales manifiesta que ha sido infructuosa la notificación personal a la señora Yeidy Marcela Álvarez Pérez, según constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales.

Para el caso *sub examine* se pudo determinar que el funcionario judicial no ha incurrido en mora o retardo injustificado, toda vez que del análisis de los memoriales suscritos y allegados por el profesional del Derecho no se puede concluir que el despacho judicial deba emitir un pronunciamiento, aún más, cuando el abogado de la parte actora indica que adoptará otras medidas para surtir la notificación personal.

Además, es importante resaltar que el abogado cuenta con instrumentos procesales para surtir la notificación de la demanda e integrar al contradictor dentro del proceso, siendo ésta una carga procesal exclusiva de la parte interesada y no se le puede atribuir al Juzgado la imposibilidad de adelantar la notificación personal del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues la circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

² Sentencia T-577 de 1998.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MCEM